Año económico de 1879-80. MIERCOLES 20 DE AGOSTO. Número 42.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 229.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Nuñez Nieto y Reguera pidiendo indulto de la pena de un año y un dia de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa sobre falsedad por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar ántes de delinquir; ha dado despues pruebas de arrepentimiento; sufrió tres años de prision preventiva, y lleva cumplida más de la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Nuñez Nieto y Reguera del resto de la pena de un año y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

LEY PROVISIONAL

para la aplicacion de las disposiciones del Código penal. (1)

72.ª El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion. Trascurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73.ª Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente; si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74.ª Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

75.ª En la sustanciacion y decision de los recursos interpuestos por infraccion de ley contra las sentencias de Cuba y Puerto-Rico la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero empleando la fórmula del número 1.° del art. 831, cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumera la regla 55.ª, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en la regla 56.ª y siguientes hasta la 60.ª inclusive, y usando la fórmula del número 2.° de dicho art. 831, cuando la resolucion no sea de las que numera la regla 55.ª, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56.ª y siguientes hasta la 60.ª inclusive.

Tambien la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56.ª y siguientes hasta la 60.ª inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolucion sobre que verse, mandando devolver el depósito. Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiere defendido como pobre.

76.ª En las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico la interposicion y admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y en la Sala segunda del Tribunal Supremo su sustanciacion y resolucion, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley, será de sesenta dias.

(1) Véase el número 42.

2.ª El depósito que exige al querellante particular el artículo 847, será de 1.500 pesetas, si el delito fuese público, y de 750, si fuese de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.ª Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el número 3.° del artículo 848, serán las enumeradas en la regla 61.ª de esta Ley provisional.

77.ª Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico y la Sala segunda del Tribunal Supremo procederán respectivamente en la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion que se funde á la vez en infraccion de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la Seccion 5.ª del capítulo 1.° del título IV de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78.ª Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la Seccion sexta y sétima del capítulo 1.° del título VI de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal á los recursos de casacion que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico y á los recursos de casacion en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79.ª En las sentencias de casacion que se dicten en los juicios criminales seguidos en Cuba y Puerto-Rico, el Tribunal Supremo se atendrá á lo establecido en la Seccion octava del capítulo 1.° del título VI de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península.

80.ª Conforme al principio consignado en el artículo 21 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81.ª Las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin mas trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente, si no lo hubieren sido antes. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia los fallos que dictaren.

82.ª En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine, conforme á la legislacion vigente.

83.ª Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de arancel.

3.° En el de los honorarios de los Abogados y peritos.

4.° En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

84.ª Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.° y 2.° de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

85.ª Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

86.ª Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Código penal.

87.ª Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

88.ª Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la Ley 6.ª, título 2.°, Partida 1.ª Si tampoco hubiere jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

89.ª Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislacion tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.°, Partida 1.ª ya citada.

90.ª Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, segun su extension ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados.

91.ª Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablara de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

92.ª Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señale, en consideracion á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93.ª A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94.ª Quedan derogadas las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en las islas de Cuba y Puerto-Rico, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que en la tarde del dia 15 del corriente se ausentó de la casa paterna el jóven Calixto Teodoro, hijo de D. Antonio Perez Feijoo, vecino de Mellas del Pereiro.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion del expresado sugeto, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense 18 de Agosto de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NOVOA LIMESES.

Señas personales del Calixto Teodoro.

Edad 16 años.
Color bueno y blanco.
Pelo rojo bajo.
Ojos azules.
Altura un metro 65 centimetros próximamente.
Sombrero de palma.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes de los municipios que comprende esta provincia se servirán remitir á la mayor brevedad posible á este Gobierno militar relacion nominal de los soldados que en espectacion de retiro por inútiles se hallan en los suyos respectivos, expresando los cuerpos, fechas desde que se hallan en tal situacion, con el goce de la racion de pan.

Orense 18 de Agosto de 1879.—El Brigadier Gobernador, Erenas.

COMANDANCIA CENTRAL de los depósitos de bandera y Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse descubierto algunas falsificaciones de valores del Estado, y muy particularmente de abonarés expedidos por los cuerpos de los Ejércitos de Ultramar, he tomado en esta Caja toda clase de precauciones para evitar en lo posible el mal; pero habiéndome convencido que contribuyen en parte inconscientemente á la falsificacion los tenedores de dichos abonarés, que los remiten á algunos mal llamados agentes de negocios con objeto de venderlos ó de que gestionen su cobro, cuyo medio creen mas seguro para obtenerlo, cuando en este Centro no se altera por nada ni por nadie el turno riguroso de pago que está establecido, resultando tambien defraudados á veces en sus intereses; pues ya se ha dado el caso de devolver á un individuo, en vez del abonaré legítimo, otro falsificado, al manifestarle que no se aceptaba la venta ó la gestion del cobro, por no convenir á quien el interesado la habia propuesto; creo de mi deber dirigirme á V. E. rogándole se sirva hacer saber por medio del Boletin oficial á todos los que, procedentes de Ultramar residan en los pueblos de esa provincia de su merecido mando, y tengan créditos contra este Centro que, cuando les llegue el turno para cobrar, que se anunciará oportunamente por todos los medios posibles de publicidad, no tienen necesidad de valerse para esto de influencia alguna, ni de separarse, con menoscabo de sus intereses, del pueblo de su habitual residencia, á donde se les girarán los créditos expresados por conducto de los Alcaldes, como se viene haciendo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1879.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.—Excmo. señor Gobernador civil de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Son tan repetidas las órdenes que viene dictando esta Direccion general para evitar el escogido de los cigarros habanos peninsulares, y tan escaso el resultado que contra este abuso se ha obtenido, que hay derecho para preguntar si no es el público el verdadero cómplice que alimenta y sostiene semejante estafa.

Ese mal no solo es comun á todos los *Estancos*, principalmente de las grandes poblaciones, sino que se extrema todavia más con la exaccion de dos y tres reales sobre el precio de los paquetes ó atados de dichos cigarros de la Fábrica de Valencia.

Convencida esta *Direccion* general que la codicia de los Estanqueros no podria satisfacerse sin el descuido y falta de vigilancia de la *Administracion* por una parte, y de otra sin la complicidad de los consumidores, que se prestan dócilmente á pagar un precio que no es el de tarifa, ha resuelto decir á V. S. para que lo anuncie al público en los periódicos de esa localidad que a i el escogido de los cigarros con un aumento, sea el que fuere, como la venta á mayor precio de los procedentes de Valencia, son hechos que constituyen el delito de estafa y dan lugar á la formacion de causa por los Tribunales de justicia, y á la separacion del *Estanquero* que resulte culpable, imponiéndole además gubernativamente la multa que corresponda; que el público debe ayudar á la *Administracion* á descubrir y denunciar las faltas de esta clase, teniendo derecho á la tercera parte de las indicadas multas; que debe negarse en absoluto á pagar ningun aumento por determinadas labores, exigiendo que las mismas se le presenten tal y cual hayan sido recibidas de los *Almacenes*; y por último, que si en esa capital y provincia no desaparecen desde luego los abusos de que se hace mérito, y para averiguarlo medios tiene este *Centro directivo*, habrá que proceder contra los funcinarios morosos poco enérgicos que no han podido corregir faltas tan públicas que desautorizan á la Administracion.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad se anuncia al público para su conocimiento, rogando á la vez á los consumidores que si en alguno de los Estancos de esta Capital y su provincia fueran objeto del abuso que se denuncia lo pongan en conocimiento de esta *Administracion* económica quien se encargará de imponer el correctivo de que queda hecho mérito.

Orense 18 de *Agosto* de 1879.—Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cortegada.

Para proceder al sorteo de vocales asociados de la junta municipal, esta corporacion, teniendo en consideracion que en este distrito el concepto contributivo es uniforme, ha acordado hacer por parroquias la division de secciones en la forma siguiente:

Parroquia de Rabino, cuatro vocales.
Idem de Refojos, tres id.
Idem de Balongo, dos id.
Idem de Merens, dos id.

Lo que se publica para los efectos de la ley Municipal.

Cortegada y Agosto 12 de 1879. —El Alcalde presidente, Gabriel Sotelo.

Freás de Eiras.

A los efectos prevenidos en el artículo 62 de la ley Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 3 del actual acordó formar las secciones, que con el número de vocales de la asamblea municipal, que á cada seccion corresponden, se expresa á continuacion.

Primera seccion, parroquia de San Juan de Escudeiros, un vocal.
Segunda id., id. de Santa María de Freás, dos id.
Tercera id., id. de San Salvador de Paizás, cinco id.
Cuarta id., id. de Santiago de Casardeita, dos id.
Total cuatro secciones y 10 vocales.

Freás de Eiras y Agosto 13 de 1879.—El Alcalde, José Seijo.

Irijo.

Esta corporacion, con objeto de proceder al sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, teniendo en cuenta que en este distrito el concepto contributivo es uniforme, ha acordado hacer por parroquias la division de secciones en la forma siguiente:

Parroquia de Campo y de Cusanca, dos vocales.
Idem de Dadin, Loureiro y Canguez, tres vocales.
Idem de Corneda y Readigos, tres id.
Idem de Ciudad y Parada, tres idem.
Idem de Froufe y Espiñeira, tres id.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Municipal.

Irijo 31 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Otero. — El Secretario, José Lopez Cerdeira.

San Amaro.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, se acordó por este Ayuntamiento la formacion de secciones y designacion á cada una del número de vocales asociados de la asamblea que le corresponden, en esta forma:

Primera seccion, parroquia de Salamonde, dos vocales.
Segunda id., id. de San Ciprian das Leis, dos id.
Tercera id., id. de Eiras, un idem.

Cuarta id., id. de Beariz, un idem.

Quinta id., id. de Navio, dos idem.

Sexta id., id. de Anllo, dos id.

Sétima id., id. de Grijoa, un idem.

Lo que se hace público á los efectos de la citada ley.

San Amaro Agosto 13 de 1879.—El Alcalde, Estéban Veiga.

Villamarin.

La corporacion municipal que presido en vista del Real decreto de 10 de Julio último inserto en el Boletin oficial de 26 del mismo número 22, en el cual se dispone que los Ayuntamientos de Colés y Peroja cesen de celebrar sus ferias en los dias 28 y 6 de cada mes en que de antiguo venia verificándolo el Ayuntamiento de Villamarin, en sesion de 10 del corriente acordó nuevamente dar principio á su restablecimiento el dia 28 en Bouzas y el dia 6 en Orban, libres de derechos, y continuarán en los mismos dias en los meses siguientes.

Lo que se hace público.

Villamarin Agosto 12 de 1879.—El Alcalde P., Justo Mosquera.

Peroja.

Esta corporacion que tengo el honor de presidir, en sesiones de 2 y 12 del corriente, usando del derecho que le confiere el artículo 72 de la ley Municipal vigente, acordó que la feria que hasta aquí se celebró en espacioso y arbolado campo de San Ciprian correspondiente á este término los dias 6 de cada mes, á lo sucesivo se efectuará en el mismo punto el 3 de cada uno, libre, como siempre, de todo impuesto municipal.

Peroja 13 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Ramon Vazquez.—P. A. D. C., Isabelino Varela Vazquez, Secretario.

Coles.

Este Ayuntamiento en sesion fecha de ayer acordó trasladar al dia 27 de cada mes la feria del Empalme que hasta ahora venia haciéndose el 28, y continuar efectuándola en el mismo punto y condiciones en que se verificaba anteriormente.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quien en dicho dia 27 convenga concurrir.

Coles 4 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Alejandro Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia de Orense.

Por el presente se cita á D. Jesus Ordoñez Fernandez, natural de Bouzas, término municipal de Villamarin, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 dias se apersone á los autos juicio necesario de testamentaría de su finado padre D. Joaquin Ordoñez, pendientes en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 18 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—D. S. O., Casiano Santamarina.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez del partido de Orense.

Por la presente requisitoria llamo y busco á Leandro Taboada Rodriguez, natural y vecino de la parroquia de Toen, Alcaldía del mismo nombre, de este partido, casado, labrador, de 50 años de edad, que es de estatura alta, pelo castaño, entrecano, barba poca, nariz aguileña, ojos castaños, cara larga, color trigueño, faltoso de uno ó dos dientes en la mandíbula superior, cojea de ambas piernas, viste pantalon de tela rayada, chaqueta y chaleco de paño negro en bastante uso, camisa de lienzo portugués, sombrero hongo y negro y calza alpargatas blancas, y cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de 10 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada por S. E. los Sres. de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 24 de Mayo último en causa contra el Leandro por lesiones á Benito Vergara, y ser reducido á prision para extinguir en el correspondiente establecimiento la condena de los ocho meses que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento que de no verificar la indicada comparecencia le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles y militares procedan á su busca y captura, y caso de que fuese habido á su remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Orense á 16 de Agosto de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAUCE.